NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS y DOCENTES

VISTO: La Constitución de la Nación Argentina; la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994; las Leyes Nros. 179-A -Código de Procedimientos Administrativos-, 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial–, 293-A –Régimen de los Agentes con Nivel de Director y Personal de Gabinete–, 647-E –Estatuto del Docente–, 2108-A –Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno–, 2023-A - Ley de Prevención y erradicación de la violencia laboral en el ámbito de la Administración Pública- y 2772-L –Protocolo de prevención ante situaciones de violencia laboral en la Administración Pública-; 831-A, 616-A, 3203-A los Decretos Nros. 1311/99, 914/03, 1302/15, 1525/17, 1743/19, 217/20 y 599/20 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1311/99 se aprobó el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, destinado a regir la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente y a quienes carezcan de un régimen especial, normativa que posteriormente fue objeto de modificaciones, entre ellas las introducidas por el Decreto Nº 914/03;

Que el tiempo transcurrido desde el dictado de dicho régimen, las sucesivas modificaciones normativas producidas en materia de empleo público, procedimiento administrativo, administración electrónica, protección contra la violencia laboral y de género y tutela de los derechos fundamentales hacen necesario efectuar una revisión integral de sus disposiciones;

Que la experiencia recogida durante su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de sistematizar y precisar las reglas relativas a competencia, informaciones sumarias, instrucción de sumarios, producción y valoración de la prueba, ejercicio del derecho de defensa, medidas preventivas, conclusión del procedimiento y determinación de las autoridades intervinientes;

Que, asimismo, la actuación desarrollada por la Asesoría General de Gobierno y la Dirección de Sumarios durante la vigencia del régimen actualmente aplicable ha permitido elaborar criterios interpretativos sobre competencia instructora, debido proceso, capítulo de cargos, valoración de la prueba y participación de los distintos órganos durante la etapa conclusiva; dicha experiencia administrativa aconseja sistematizar las reglas de procedimiento para brindar mayor previsibilidad, uniformidad y seguridad jurídica, evitando dilaciones innecesarias;

Que el artículo 20 de la Constitución de la Provincia del Chaco establece que la defensa de la persona y de los derechos es inviolable en todo procedimiento judicial o

administrativo, garantía que no admite excepciones, y reconoce asimismo el derecho de toda persona a no declarar contra sí misma en causa penal o penal administrativa;

Que, en concordancia con dicha manda, el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio y la garantía contra la autoincriminación, principios plenamente aplicables al ejercicio de la potestad sancionatoria estatal;

Que el marco constitucional y convencional de la potestad disciplinaria se integra con los tratados de derechos humanos reconocidos por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y por el artículo 14 de la Constitución Provincial, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos estándares deben orientar la interpretación y aplicación del procedimiento administrativo;

Que, con posterioridad al dictado del Decreto Nº 1311/99, la jurisprudencia interamericana profundizó el alcance de las garantías en sede administrativa; en los casos "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, y "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las autoridades administrativas deben respetar las garantías del debido proceso cuando sus decisiones determinen derechos u obligaciones, incluidas las actuaciones de naturaleza sancionatoria;

Que la doctrina del control de convencionalidad, desarrollada inicialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N.º 154, párr. 124), estableció el deber de los órganos jurisdiccionales internos de verificar la compatibilidad de las normas jurídicas aplicables con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación efectuada por dicho Tribunal. Posteriormente, esta doctrina fue ampliada en el caso "Gelman vs. Uruguay" (sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C N.º 221, párr. 239), donde se precisó que el control de convencionalidad constituye una función y tarea de cualquier autoridad pública y no exclusivamente del Poder Judicial, debiendo ejercerse en el ámbito de las respectivas competencias.

Que la tutela administrativa efectiva comprende la posibilidad real de ser oído, acceder a las actuaciones, contar con asistencia letrada, ofrecer y controlar prueba y obtener una decisión fundada dentro de un plazo razonable, así como la remoción de barreras que dificulten irrazonablemente el ejercicio de tales derechos.

Que la Ley nacional Nº 27.742 incorporó expresamente la tutela administrativa efectiva y otros principios de buena administración al artículo 1º bis de la Ley nacional Nº 19.549, evolución legislativa que constituye un antecedente orientador, sin modificar el ámbito de aplicación propio de la Ley provincial Nº 179-A ni importar la aplicación directa del régimen nacional a los procedimientos provinciales;

Que, en consecuencia, resulta necesario estructurar el procedimiento disciplinario sobre reglas que aseguren el conocimiento preciso de la imputación, el acceso a las actuaciones, la asistencia letrada, la posibilidad efectiva de efectuar descargo, ofrecer y controlar prueba, alegar, impugnar las decisiones en los supuestos legalmente previstos y obtener una resolución fundada;

Que tales garantías deben conciliarse con los principios de celeridad, concentración, economía procedimental y plazo razonable, evitando que el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria resulte frustrado por dilaciones injustificadas y procurando, al mismo tiempo, que la búsqueda de eficacia administrativa no implique menoscabo alguno al debido proceso;

Que, sobre tales bases, el Reglamento que se aprueba establece un ámbito general de aplicación para el personal comprendido en las Leyes Nros. 292-A, 293-A y 647-E, preservando expresamente las competencias, garantías, procedimientos y disposiciones especiales previstos en cada régimen y limitando su aplicación supletoria a los supuestos compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que el nuevo régimen distingue la Información Sumaria del Sumario Administrativo, caracterizando a la primera como procedimiento preliminar destinado a comprobar la existencia y verosimilitud de los hechos, individualizar posibles responsables y reunir antecedentes suficientes para decidir la procedencia de una investigación disciplinaria plena, sin perjuicio de los supuestos expresamente previstos por las normas sustantivas aplicables;

Que se establecen plazos para la sustanciación de las Informaciones Sumarias, se regula su eventual prórroga por razones fundadas y se prevén mecanismos de control frente a demoras injustificadas, procurando compatibilizar la eficacia de la investigación con el derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable;

Que el procedimiento contempla igualmente mecanismos destinados a asegurar la contradicción y control de la prueba testimonial, pericial, instrumental e informativa, como así también reglas específicas relativas a inspecciones, careos y trámite abreviado, procurando dotar a la investigación de instrumentos adecuados a la naturaleza y complejidad de cada caso;

Que la evolución tecnológica de la Administración Pública Provincial torna necesario adecuar el régimen disciplinario a la utilización del expediente electrónico, las notificaciones digitales, el Sistema de Gestión de Trámites y las plataformas oficiales de comunicación, garantizando en todos los casos la trazabilidad, integridad y conservación de las actuaciones;

Que la Ley nacional Nº 25.506 sobre firma digital y la Ley provincial Nº 3203-A, junto con la normativa que regula el Sistema de Gestión de Trámites y la plataforma Tu Gobierno Digital, integran el marco de modernización posterior a 1999 que permite sostener actuaciones electrónicas y comunicaciones oficiales con resguardo de su autenticidad e integridad; su utilización debe armonizarse con la protección de los datos personales, la confidencialidad y el acceso efectivo de quienes intervienen en el procedimiento;

Que la propia práctica administrativa ha reconocido la utilización de medios electrónicos y domicilios digitales en procedimientos disciplinarios, dentro del marco establecido por la normativa provincial vigente;

Que, en ese sentido, el Reglamento admite la realización de audiencias mediante videoconferencia y otros medios tecnológicos idóneos, asegurando simultáneamente la identidad de las personas intervinientes, la comunicación en tiempo real y la consulta privada con la defensa;

Que asimismo se incorporan previsiones destinadas a garantizar el acceso efectivo al procedimiento de integrantes de los pueblos indígenas de la Provincia y de quienes no comprendan o no se expresen con fluidez en idioma castellano, mediante intérpretes, traductores o facilitadores lingüísticos e interculturales;

Que el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Ley nacional Nº 24.071, reconoce la necesidad de que los integrantes de pueblos indígenas comprendan y puedan hacerse comprender en los procedimientos legales, mediante intérpretes u otros medios eficaces cuando resulte necesario; estos estándares, junto con los artículos 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y 37 de la Constitución Provincial y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, orientan la incorporación de medidas de accesibilidad lingüística e intercultural;

Que se adoptan también reglas específicas respecto de personas en situación de vulnerabilidad, procurando adecuar los actos procesales a sus necesidades particulares, evitar prácticas revictimizantes y asegurar condiciones efectivas para su participación en el procedimiento;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley nacional Nº 26.061, sancionada en 2005, junto con la Ley provincial Nº 2086-C, exigen considerar primordialmente el interés superior de niñas, niños y adolescentes y garantizar su derecho a ser oídos y protegidos cuando deban intervenir en una investigación, especialmente en el ámbito educativo, adoptando modalidades adecuadas a su edad y madurez;

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley nacional Nº 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley nacional Nº 27.044, refuerza los deberes de accesibilidad, respeto por la autonomía y provisión de apoyos y ajustes de procedimiento; en igual sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en 2008, constituyen pautas orientadoras para remover barreras y facilitar la participación efectiva, y la Ley nacional Nº 27.710 reconoce la Lengua de Señas Argentina;

Que, cuando las actuaciones tengan por objeto hechos vinculados con violencia laboral o violencia de género, corresponde armonizar el procedimiento disciplinario con las Leyes Nros. 2023-A y 2772-L, el Decreto Nº 1302/15 y las demás normas especiales aplicables, preservando las competencias de los órganos especializados y adoptando medidas destinadas a proteger la integridad de las personas involucradas y evitar su revictimización;

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, aprobadas por las Leyes nacionales Nros. 23.179 y 24.632, respectivamente, integran los antecedentes convencionales de protección; su desarrollo legislativo posterior al año 1999 comprende la Ley nacional Nº 26.485 y la Ley provincial Nº 1886-M, así como las Leyes Nros. 27.499 y 2997-G sobre

capacitación en género y violencia contra las mujeres, que justifican fortalecer la prevención, la debida diligencia y la atención sin revictimización;

Que el Convenio Nº 190 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Ley nacional Nº 27.580, establece un marco para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos los motivados por razones de género, y refuerza la necesidad de procedimientos eficaces de investigación, protección y reparación, compatibles con el derecho de defensa y con las competencias previstas en el ordenamiento provincial;

Que de este modo se procura consolidar un procedimiento disciplinario uniforme, moderno y funcional, apto para obtener el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, sin desatender las garantías constitucionales de las personas involucradas ni las particularidades propias de los regímenes administrativos y docentes;

Que la medida proyectada constituye una reglamentación procedimental destinada a facilitar el adecuado cumplimiento de las leyes que regulan el empleo público y el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin alterar las competencias ni las disposiciones sustantivas establecidas por normas de superior jerarquía;

Que el artículo 141 de la Constitución Provincial establece que el Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la Administración, facultándolo a programar y dirigir sus políticas y a hacer ejecutar las leyes mediante normas reglamentarias y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar un nuevo Reglamento de Sumarios Administrativos y Docentes como Anexo I del presente decreto, derogar el Decreto Nº 1311/99 y su modificatorio Nº 914/03 y establecer las previsiones necesarias para su aplicación a los procedimientos en trámite, preservando los actos regularmente cumplidos, los plazos en curso y las diligencias que hubieren tenido principio de ejecución;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTÍCULO 1º— Apruébase el Reglamento de Sumarios Administrativos y Docentes que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º— Derógase el Decreto Nº 1311/99 y su modificatorio Nº 914/03, así como las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente, sin perjuicio de su aplicación transitoria.

ARTÍCULO 3º— El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º— El presente decreto será refrendado en acuerdo general de ministros.

ARTÍCULO 5º— Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese íntegramente en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación y Regímenes Disciplinarios

ARTÍCULO 1º— Ámbito de aplicación. Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y/o descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a una sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

Quedan excluidos los funcionarios y autoridades cuyo régimen de responsabilidad, investigación, sanción o remoción se encuentre regulado directamente por la Constitución Provincial o por leyes especiales, salvo remisión expresa de dichas normas.

ARTÍCULO 2º— Concurrencia de regímenes disciplinarios. Cuando un mismo hecho o hechos conexos involucren a personas sometidas a diferentes regímenes disciplinarios, podrá disponerse la sustanciación de una investigación conjunta siempre que la comunidad de hechos o de prueba así lo justifique y la acumulación no afecte las garantías de las personas investigadas ni produzca una demora injustificada.

La investigación conjunta se tramitará conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, respecto de cada persona, de las normas sustantivas correspondientes a su relación de empleo, en particular las relativas a deberes, prohibiciones, faltas, sanciones, competencia decisoria y régimen recursivo.

Cuando las personas involucradas dependan de distintas jurisdicciones u organismos o estén sometidas a regímenes disciplinarios diferentes, la instrucción corresponderá a la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno, salvo que una norma especial atribuya competencia exclusiva a otro órgano.

Concluida la investigación, las actuaciones o sus copias auténticas serán remitidas a las autoridades competentes para dictar el acto conclusivo respecto de cada persona investigada.

ARTÍCULO 3º— Puesta en conocimiento. Procedencia. Cuando un hecho, acción u omisión pudiera configurar una falta disciplinaria, exista o no posible perjuicio fiscal, y para su esclarecimiento resulte necesaria una investigación, esta se sustanciará como información sumaria o sumario administrativo, conforme a los presupuestos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º— Posible perjuicio fiscal. Cuando durante una investigación surgieren elementos objetivos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal, el instructor adoptará inmediatamente las medidas necesarias para preservar la prueba y elaborará un informe circunstanciado. La Dirección de Sumarios comunicará el hecho al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con remisión de los antecedentes pertinentes, para que actúen en el ámbito de sus competencias.

La comunicación no conferirá a dichos organismos el carácter de parte ni suspenderá el procedimiento disciplinario. Las conclusiones sumariales no sustituirán los procedimientos especiales de responsabilidad patrimonial, contable o judicial.

CAPÍTULO II

Competencia y Jurisdicción

ARTÍCULO 5º— Jurisdicción y competencia para la instrucción. Las informaciones sumarias serán instruidas, como regla, en la jurisdicción u organismo en el que se hubiera producido el hecho investigado o en el que preste servicios la persona presuntamente involucrada, por el funcionario u órgano competente conforme al presente Reglamento.

Los sumarios administrativos serán instruidos por la oficina de sumarios de la respectiva jurisdicción o entidad, cuando se encuentre constituida y resulte competente, o por la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno en los casos previstos en este Reglamento.

Cuando los hechos se hubieran producido en más de una jurisdicción, involucraren agentes pertenecientes a diferentes organismos, no pudiera determinarse el ámbito principal de ocurrencia o existiere controversia sobre la competencia instructora, la Asesoría General de Gobierno determinará, mediante decisión fundada, el órgano que tendrá a su cargo la instrucción, atendiendo a la conexidad de los hechos, dependencia de las personas involucradas, localización de la prueba, complejidad y la economía procedimental.

ARTÍCULO 6º— Agentes de otra jurisdicción u organismo. Cuando en un sumario se determine la participación de personal dependiente de otro organismo o jurisdicción provincial, la Instrucción podrá citarlo a declarar. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad del organismo de origen dentro de los cinco (5) días de finalizada la investigación, a los efectos de dictar el acto que corresponda.

CAPÍTULO III

Instructores e Instructores Ad-Hoc

ARTÍCULO 7º— Instructores. La sustanciación de las Informaciones Sumarias estará, en principio, a cargo de abogados, en caso de que la jurisdicción carezca de los mismos la instrucción podrá ser llevada a cabo por los jefes de departamentos, directores o personal de jerarquía equivalente o superior.

ARTÍCULO 8º— Instructores de Sumarios Administrativos/Docentes. Los Sumarios Administrativos/Docente estarán a cargo de profesionales abogados pertenecientes a la planta permanente de la Dirección de Sumarios o de la Oficina de Sumarios competente. Excepcionalmente, cuando razones fundadas de servicio, especialidad, inexistencia o indisponibilidad de personal letrado así lo justifiquen, la Asesoría General de Gobierno podrá autorizar la actuación de abogados pertenecientes a otras dependencias o designados ad hoc. Sólo cuando resulte materialmente imposible contar con profesional abogado podrá autorizarse, mediante decisión fundada, la actuación de personal administrativo especialmente capacitado, debiendo garantizarse en todo caso la imparcialidad, idoneidad y ausencia de incompatibilidades.

ARTÍCULO 9º— Competencia de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno. La Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, será competente para:

a. Iniciar las investigaciones encomendadas directamente por el Gobernador de la Provincia;
b. Disponer o promover de oficio, dentro del ámbito de sus competencias, la investigación de hechos que pudieren configurar irregularidades o faltas disciplinarias, pudiendo recabar previamente informes, antecedentes y demás elementos necesarios, así como requerir a la jurisdicción competente que informe si se ha dispuesto la correspondiente Información Sumaria o Sumario Administrativo.
c. Intervenir en los recursos conforme a la Ley Nº 179-A y demás normativa aplicable.
d. Evacuar consultas de las Direcciones u Oficinas de Sumarios de otras jurisdicciones, sobre la procedencia, naturaleza o encuadre jurídico de una Información Sumaria o Sumario Administrativo.
e. Ejercer el control de legalidad del procedimiento sumarial, emitir el dictamen jurídico y disponer la remisión de las actuaciones a la autoridad competente o al órgano especial que corresponda para el dictado del acto definitivo

ARTÍCULO 10º— Competencia improrrogable. La competencia del instructor es improrrogable. Para cumplir su cometido podrá desplazarse a cualquier punto del territorio provincial para la realización de diligencias con relación al sumario, previa autorización de la superioridad. La autoridad que ordenó la información sumaria o el sumario podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 11º— Deberes del Instructor. Son deberes del instructor sumariante:

a. Investigar los hechos, reunir los elementos de prueba, individualizar a las personas presuntamente responsables y proponer el encuadre jurídico de las conductas investigadas;

b. Comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas según la normativa vigente, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 57 de la Ley Nº 831-A y 10 de la Ley Nº 616-A, respectivamente, con el alcance fijado en sus respectivas leyes orgánicas;

c. Dirigir las audiencias y diligencias en forma personal;

d. Sanear el procedimiento, concentrar medidas probatorias y ordenar de oficio las diligencias necesarias para evitar nulidades.

e. Aplicar la perspectiva de género en todas las instancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento.

f. Velar por el decoro de las actuaciones, pudiendo mandar a testar frases ofensivas e injuriosas que no sean indispensables para la investigación, y reprimir las inconductas o perturbaciones durante las audiencias.

ARTÍCULO 12º— Independencia funcional. Los instructores gozarán de total independencia funcional en el ejercicio de sus atribuciones investigativas para la valoración de los hechos y pruebas.

ARTÍCULO 13º— Reemplazo del Instructor. En caso de ausencia que lo justifique, la autoridad superior designará reemplazante del instructor interviniente.

ARTÍCULO 14º— Apartamiento del Instructor. Los instructores podrán ser apartados de una investigación por causas legales, reglamentarias o funcionales, por resolución o disposición fundada de la autoridad que los hubiere designado.

ARTÍCULO 15º— Secretarios. Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados a pedido del instructor, o por la autoridad superior. Los secretarios responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

ARTÍCULO 16º— Incorporación de documentos electrónicos a otros expedientes. Cuando correspondiere que un documento electrónico tramite por separado, la Instrucción deberá dejar constancia de que ha emitido un nuevo ejemplar. Ambos documentos electrónicos mantendrán el carácter original.

ARTÍCULO 17º— Delitos de acción pública. Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, la Instrucción deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos, se dejará constancia de ello en el sumario.

ARTÍCULO 18º— Denuncia policial o judicial. Si durante la sustanciación de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, la Instrucción remitirá los documentos en los que consten tales hechos a la autoridad de quien dependa el responsable a fin de que se efectúe la denuncia policial o judicial.

CAPÍTULO IV

Excusación y Recusación

ARTÍCULO 19º— Causales. El instructor y el secretario de actuaciones deberán excusarse y podrán ser recusados cuando:

a. medie parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona sumariada o denunciante;

b. exista vínculo matrimonial o unión convivencial con la persona sumariada o denunciante;

c. hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por la persona sumariada o denunciante;

d. tengan amistad o enemistad manifiesta con la persona sumariada o denunciante;

e. tengan interés en el sumario o sean acreedores, deudores de la persona sumariada o denunciante;

f. dependan jerárquicamente o estén sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada o denunciante;

g. existan motivos graves de decoro y delicadeza.

ARTÍCULO 20º— Recusación. Oportunidad. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga el recusante. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, solo podrá hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a su conocimiento y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 21º— Recusación. Informe. Quien sea recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la autoridad superior inmediata. La resolución o disposición que se dicte deberá producirse dentro de los diez (10) días y será irrecurrible. En caso de corresponder, dicha autoridad procederá a designar nuevo instructor.

ARTÍCULO 22º— Excusación. Oportunidad. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, y se elevará informe escrito sobre estas a la autoridad superior. Cuando la excusación fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución o disposición pertinente por la autoridad superior, la que deberá ser emitida dentro de los diez (10) días de interpuesta aquella.

Cuando fuere planteada por el secretario, este quedará desafectado de la información sumaria o del sumario hasta tanto aquella sea resuelta por la autoridad que lo designó, la que deberá pronunciarse en el plazo fijado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23º— Las investigaciones deberán tramitarse procurando la concentración y celeridad de las diligencias. La Instrucción podrá declarar fundadamente una actuación

como de trámite prioritario bajo la calificación expresa de “muy urgente” cuando las circunstancias lo exijan. La declaración de urgencia o prioridad no podrá reducir los plazos expresamente previstos para el ejercicio del derecho de defensa, ofrecimiento y producción de prueba, alegación o interposición de recursos.

CAPÍTULO V
Plazos y notificaciones

ARTÍCULO 24º— Plazos. Cuando este Reglamento no establezca un plazo especial, será de diez (10) días hábiles administrativos y tendrán carácter perentorio.

Los plazos se computarán a partir del primer día hábil administrativo siguiente a aquel en que la notificación se hubiera perfeccionado, conforme a la Ley Nº 179-A y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 25º— Notificaciones. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, conforme a la Ley Nº 179-A y a la normativa provincial que regula el Sistema de Gestión de Trámites —SGT—, la plataforma Tu Gobierno Digital —TGD— y los sistemas que en el futuro los sustituyan.

La notificación electrónica se efectuará mediante la funcionalidad específicamente habilitada como “Notificación” en el SGT, dirigida al domicilio electrónico constituido por el destinatario en TGD. Deberá contener el texto íntegro del acto, providencia, citación o decisión notificada y la individualización de las actuaciones en las que hubiera sido dictada.

La notificación se considerará perfeccionada:

a. En la fecha y hora en que el destinatario acceda a su contenido en el domicilio electrónico; o

b. cuando, existiendo constancia de su entrega en el domicilio electrónico, transcurran diez (10) días corridos sin que el destinatario hubiera accedido a su contenido.

La constancia generada por el sistema acredita el envío y la entrega, deberá identificar al destinatario y al acto notificado e indicar, cuando corresponda, la fecha y hora de acceso a su contenido. Dicha constancia se incorporará a las actuaciones.

El correo electrónico, mensaje de texto u otro aviso remitido al destinatario tendrá carácter complementario y no sustituirá la notificación practicada en el domicilio electrónico.

La incorporación de un documento al expediente electrónico, la habilitación genérica para consultar las actuaciones o el envío de una comunicación institucional no producirán, por sí solos, efectos de notificación.

ARTÍCULO 26º— Domicilios, intervención letrada y medios alternativos. La persona sumariada deberá denunciar, en su primera intervención, su domicilio real y constituir domicilio legal o electrónico conforme a la Ley Nº 179-A, debiendo comunicar cualquier modificación. El domicilio constituido se reputará subsistente mientras no se denuncie otro.

El abogado que intervenga deberá informar si actúa como patrocinante o apoderado y, en este último caso, acreditar su personería. Deberá identificarse como usuario validado de TGD para ser incorporado como interviniente autorizado en la actuación electrónica. Si no contare con dicha registración, la Instrucción le otorgará cinco (5) días hábiles para gestionarla, sin impedir su inmediata intervención, y garantizará por medios alternativos el acceso a las actuaciones necesario para ejercer la defensa.

La sustitución, renuncia o cese de la intervención del defensor deberá comunicarse inmediatamente. La Instrucción dispondrá la baja de su acceso a la actuación electrónica, sin afectar la validez de las notificaciones practicadas con anterioridad.

Cuando el sistema informe que la notificación no pudo ser entregada o exista una imposibilidad técnica debidamente comprobada, se utilizarán los restantes medios admitidos por la Ley Nº 179-A que permitan acreditar la recepción, su fecha y la identidad del acto notificado.

CAPÍTULO VI

Denuncia

ARTÍCULO 27º— Denuncia. Contenido. Las denuncias deberán contener, la relación del hecho denunciado con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, demás elementos que puedan conducir a su comprobación y la prueba que la o el denunciante tenga en su poder.

ARTÍCULO 28º— Denuncia verbal. El funcionario que reciba la denuncia verbal, previa verificación de la identidad del denunciante, labrará un acta en la que asentará su nombre y apellido, documento de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, nivel de instrucción, profesión u ocupación, teléfono y domicilio real. En caso de corresponder, indicará su situación de revista. Se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativos a lo denunciado. Se deberá firmar por los intervinientes cada una de las fojas de que constare aquella.

En dicho acto, la persona denunciante deberá proporcionar un medio de contacto y, cuando sea usuaria de TGD, deberá constituir o ratificar su domicilio electrónico a los fines de recibir futuras citaciones y notificaciones.

ARTÍCULO 29º— Denuncia. Trámite. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor podrá citar al denunciante para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, la Instrucción deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

Cuando la denuncia no se hubiere efectuado ante funcionario público, el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que, previa constitución de domicilio legal, manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar, si no compareciere, se lo citará por segunda vez y en el supuesto de que no concurriera, sin causa que lo justifique, podrá tenérselo por desistido de la denuncia y disponerse el archivo de la actuación. No obstante, si la irregularidad denunciada, aun en forma anónima, resultare prima facie verosímil y afectado el interés público, el Director de Sumarios deberá disponer las medidas y diligencias tendientes a su esclarecimiento.

TÍTULO II

INFORMACIONES SUMARIAS

ARTÍCULO 30º— Procedencia. Procederá la instrucción de Información Sumaria cuando:

a. Fuere necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario;

b. correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias; en tal supuesto, deberán iniciarse las actuaciones con un informe circunstanciado que deberá elevarse de inmediato a la autoridad competente, en el que se propondrá la apertura de la información sumaria, sujeta a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren;

c. se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTÍCULO 31º— Procedimiento. Si se hubiere individualizado al agente docente presumiblemente responsable, se le notificara la irregularidad o falta que motiva la información sumaria, describiendo detalladamente el/los hecho/s en que se funda la imputación, e indicando las normas legales o reglamentarias donde se encuadra. Asimismo, se especificaran las pruebas de cargo, y la sanción que para el caso corresponde.

Al mismo tiempo, se hará saber al agente/docente que podrá formular su descargo, ejercitando el derecho de defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo acompañar y/u ofrecer toda la prueba que haga a su derecho. Se desestimaran las medidas meramente dilatorias o impertinentes, y para la producción de aquellas que fueran admitidas, se fijara un termino que no podrá exceder de cinco (5) dias.

Cumplidas las etapas señaladas precedentemente, la autoridad administrativa valorara los hechos, el descargo y las pruebas recibidas, y resolverá, dictando el sobreseimiento o aplicando la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si como consecuencia de lo actuado, se comprobaren otros hechos, o la mayor gravedad de la falta inicialmente imputada, cuya sanción no pueda resolverse por la autoridad que tramito la información sumaria, se dispondrá la instrucción de sumario administrativo. Tratándose de personal docente, se elevaran las actuaciones al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para el dictado de la resolución pertinente.

.

ARTÍCULO 32º— Plazo y prórroga. La Información Sumaria deberá sustanciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, computados desde la aceptación del cargo por el preventor o desde la notificación de su designación cuando no correspondiere aceptación formal.

Excepcionalmente, el plazo podrá prorrogarse por única vez y hasta por tres (3) meses, mediante decisión fundada de la autoridad que ordenó la investigación, cuando resulte necesario en razón de: la complejidad de los hechos; la naturaleza o complejidad de la prueba; la pluralidad de personas involucradas; diligencias pendientes cuya demora no sea imputable a la Instrucción; el ejercicio regular del derecho de defensa; o cualquier otra circunstancia excepcional debidamente acreditada que torne indispensable la continuación del trámite.

Vencido el plazo máximo, o su prórroga, sin haberse dictado el acto correspondiente, las actuaciones serán remitidas inmediatamente a la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno, la que efectuará un control del estado del procedimiento y emitirá informe fundado sobre la razonabilidad de su continuidad, las diligencias pendientes y, en su caso, las circunstancias que hubieren originado la demora.

La decisión de continuar la Información Sumaria, disponer medidas complementarias, ordenar la apertura de Sumario Administrativo o disponer su archivo corresponderá a la autoridad competente conforme al régimen aplicable.

El vencimiento de los plazos previstos en este artículo no producirá por sí solo la caducidad de la investigación ni extinguirá la potestad disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de una demora injustificada.

ARTÍCULO 33º— Informe final. El preventor elaborará un informe final de lo actuado en el que propondrá la instrucción o no de sumario.

ARTÍCULO 34º— Acto conclusivo. La autoridad competente, en el plazo de diez (10) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo en el que se deberá resolver el sobreseimiento, la aplicación de la sanción o la instrucción de sumario administrativo. Dicho acto será notificado, pudiendo el agente interponer los recursos que prevé el estatuto que resulte aplicable.

Si la sanción fuera revocada, las actuaciones se archivarán, para el personal docente no se harán anotaciones en el cuaderno de actuación ni en el concepto profesional.

Una vez firme la resolución sancionatoria, la autoridad que la dicto remitirá copia a la unidad de recursos humanos jurisdiccional y en su caso a la Dirección General de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal del agente o docente.

En las informaciones sumarias, al personal docente, y cuando se tratare de apercibimiento se comunicará a la junta de clasificación correspondiente dentro del plazo de quince (15) días, para proceder a las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35º— Cabeza de sumario. En los casos en los que la autoridad competente resolviera que existe mérito para la apertura de sumario administrativo, la información sumaria será cabeza de este.

TÍTULO III

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo 1

Objeto y Promoción

ARTÍCULO 36º— Objeto. El sumario tiene por objeto precisar las circunstancias del hecho, reunir y valorar los elementos de prueba, individualizar las eventuales responsabilidades disciplinarias y formular la propuesta que corresponda.

Cuando surgieren elementos que pudieren indicar la existencia de responsabilidad patrimonial, fiscal, contable, civil o penal, se reunirán y preservarán los antecedentes pertinentes y se dará intervención al órgano competente, sin que el procedimiento disciplinario sustituya los procedimientos especiales aplicables.

ARTÍCULO 37º— Orden de sumario. Requisitos. La instrucción del sumario deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho objeto de investigación.

ARTÍCULO 38º— Promoción y Autoridad Competente. El sumario se promoverá de oficio, por denuncia o como consecuencia de una información sumaria.

La iniciación, la ampliación de su objeto y la reapertura del sumario serán dispuestas mediante el instrumento legal correspondiente (Disposición, Resolución o Decreto), expedido por directores, Subsecretarios, Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo o el Gobernador.

En los organismos autárquicos o descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o por aquella en quien se haya delegado tal facultad.

La autoridad que disponga la iniciación o la ampliación del objeto del sumario, según corresponda, deberá efectuar en ese mismo acto —u ordenar que se realicen dentro de los cinco (5) días posteriores a la aceptación del cargo por parte del instructor— las comunicaciones a las que se refiere el artículo 4° y artículo 11 inc. b.

En los casos en que la complejidad jurídica del hecho, la existencia de dudas sobre la competencia, el régimen aplicable o la procedencia del sumario así lo requieran, podrá recabarse previamente dictamen del servicio jurídico permanente.

Capitulo 2

Secreto del Sumario y Garantías de Defensa

ARTÍCULO 39º— Secreto y Acceso. El sumario será reservado para terceros. Respecto de la persona investigada, la reserva regirá hasta su vinculación formal mediante la citación prevista en este Reglamento.

No obstante, si con anterioridad se adoptare una medida preventiva que afecte concretamente sus derechos o intereses, deberá garantizarse acceso a los antecedentes indispensables para conocer los fundamentos de dicha medida y ejercer su defensa.

Desde la vinculación formal, la persona sumariada tendrá acceso pleno a las actuaciones, salvo reserva excepcional de alguna diligencia futura cuando resulte estrictamente indispensable para asegurar su eficacia, mediante decisión fundada y por tiempo limitado la que una vez incorporada a la causa deberá ser puesta a disposición de la defensa.

ARTÍCULO 40º— Letrados. Intervención. La persona sumariada podrá actuar con patrocinio o representación letrada en todas las etapas del procedimiento. Su abogado podrá formular observaciones, efectuar planteos, proponer y controlar la producción de prueba, interrogar y repreguntar cuando corresponda, solicitar medidas, formular reservas e interponer los recursos previstos por el ordenamiento.

ARTÍCULO 41º— Costas Intervención letrada. La intervención del letrado en el procedimiento administrativo será a exclusivo costo y cargo del agente sumariado, no generando en ningún caso obligación legal, desembolso económico ni responsabilidad alguna a cargo de la Administración pública en concepto de honorarios, gastos o costas procesales.

ARTÍCULO 42º— Principio de Inocencia y Duda. En caso de duda sobre las circunstancias del hecho o la responsabilidad del agente, se resolverá siempre por la solución más favorable al sumariado.

ARTÍCULO 43º— Sustanciación electrónica y carácter reservado. El sumario se tramitará mediante una actuación administrativa electrónica en el Sistema de Gestión de Trámites —SGT—, bajo la clasificación y modalidad técnica que determine el órgano rector del sistema.

La actuación tendrá carácter reservado y acceso restringido a las autoridades, agentes, personas sumariadas, defensores y demás intervinientes expresamente habilitados, conforme a sus respectivas funciones y al estado del procedimiento.

Los documentos serán incorporados a la actuación mediante la función de aprobación o mediante firma digital, según su naturaleza y de conformidad con la normativa que regula el SGT. Los actos administrativos, instrumentos legales y demás documentos para los cuales se exija firma deberán ser suscriptos digitalmente por la autoridad competente.

La documentación física una vez digitalizada se remitirá al Organismo de origen, pudiendo ser requerida en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 44º— Vinculación de documentos. Toda actuación relacionada con el sumario deberá ser vinculada al expediente.

CAPÍTULO III

Medidas Preventivas

ARTÍCULO 45º— Traslado y suspensión preventiva. Cuando la permanencia del agente en su lugar o función pudiere razonablemente afectar el esclarecimiento de los hechos, la preservación de la prueba, el normal funcionamiento del servicio o la integridad de las personas involucradas, la autoridad competente podrá disponer mediante acto fundado su separación preventiva, asignando funciones compatibles y equivalentes.

Cuando la gravedad de los hechos y las circunstancias de la investigación hicieren insuficiente una medida menos restrictiva, podrá disponerse excepcionalmente la suspensión preventiva del agente sometido a Sumario Administrativo por un plazo que no excederá de sesenta (60) días.

La suspensión preventiva tendrá carácter estrictamente cautelar, no importará prejuzgamiento ni constituirá sanción disciplinaria y deberá dejarse sin efecto cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción.

Los efectos de la medida sobre la percepción de haberes se regirán exclusivamente por las normas sustantivas aplicables al régimen de empleo de la persona involucrada.

ARTÍCULO 46º— Agente privado de libertad. Cuando el agente fuere privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente, se dispondrá su suspensión preventiva mediante acto fundado mientras dure dicha medida, ordenándose la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Reintegro y evaluación disciplinaria: Recobrada la libertad, el agente deberá presentarse ante la repartición de origen dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles. La autoridad competente resolverá sobre la continuidad o levantamiento de la suspensión preventiva en el sumario.

Efectos del pronunciamiento penal: La absolución o el sobreseimiento dictados en sede penal no impedirán por sí solos la prosecución o resolución del sumario cuando los mismos hechos pudieren configurar faltas disciplinarias autónomas o cuando la responsabilidad administrativa se funde en deberes funcionales distintos de la responsabilidad penal.

Cuando el pronunciamiento penal firme declare la inexistencia material del hecho o descarte en forma definitiva la participación del agente, tales circunstancias deberán ser ponderadas de manera vinculante respecto de esos extremos fácticos, sin perjuicio de otras conductas administrativas independientes.

ARTÍCULO 47º— Agente sometido a proceso penal. Cuando contra el agente recaiga decisión judicial firme de formalización de la investigación, requerimiento de elevación

a juicio o auto de procesamiento en el fuero provincial, y la naturaleza del delito imputado guarde incompatibilidad con el desempeño de su cargo:

a. La autoridad competente procurará, en primera instancia, la reasignación de tareas del agente a un área o función compatible.
b. Excepcionalmente, cuando no fuere factible el cambio de tareas o se viere afectado gravemente el interés público, se podrá disponer la suspensión preventiva del agente hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal o concluya el sumario administrativo.

ARTÍCULO 48º— Equiparación con el Fuero Federal. El criterio y procedimiento previstos en el Artículo 47 serán aplicables de forma análoga cuando en el proceso penal federal recaiga auto de apertura a juicio oral o resolución equivalente que fije la acusación formal contra el agente.

ARTÍCULO 49º— Pago y percepción de haberes de los agentes con causa penal. En el caso de que los agentes sometidos a causa penal se procederá de la siguiente manera:

a. **Agente privado de libertad:** El agente privado de la libertad no percibirá haberes durante el tiempo que dure su detención o prisión preventiva. Recuperada la libertad e integrado al servicio conforme al Artículo 46, sólo tendrá derecho al cobro retroactivo de haberes si fuere absuelto o sobreseído definitivamente en la causa penal con fundamento en la inexistencia del hecho o la falta de autoría, siempre que no corresponda sanción expulsiva en el sumario administrativo.

b. **Agente sometido a proceso penal sin privación de libertad:** En las suspensiones preventivas dispuestas por causas penales provinciales o federales, los haberes serán retenidos cautelarmente hasta la resolución firme del proceso penal o del sumario administrativo. Corresponderá la restitución total de los haberes retenidos si el agente resultare absuelto o sobreseído definitivamente en la causa penal con fundamento en la inexistencia del hecho o la falta de autoría y no mediare sanción expulsiva en el orden administrativo.

Si el sumario administrativo concluyere con sanción no expulsiva, se reliquidarán los haberes restituyendo los remanentes según la sanción aplicada.

Capítulo 4
Declaración de la persona sumariada y régimen de audiencias

ARTÍCULO 50º— Citación y vinculación formal. Cuando existan elementos de prueba o indicios suficientes para considerar a un agente como presunto autor o partícipe de una falta disciplinaria, la Instrucción dispondrá su citación a prestar declaración.

La notificación de la citación producirá su vinculación formal al procedimiento en calidad de persona sumariada y deberá contener:

a. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos;

b. la individualización provisional de la falta disciplinaria investigada;

c. la indicación de la fecha, hora y modalidad de la audiencia;

d. los datos necesarios para acceder a la plataforma digital, cuando la audiencia se realice de manera remota;

e. la información sobre su derecho a acceder a las actuaciones, abstenerse de declarar, contar con asistencia letrada, solicitar la modalidad presencial y proponer medidas de prueba; y

f. la advertencia de que su incomparecencia injustificada no impedirá la continuación del procedimiento.

Desde la notificación, la persona sumariada tendrá acceso a las actuaciones y a la totalidad de la prueba reunida que pueda ser utilizada en su contra, sin perjuicio de las reservas temporales expresamente autorizadas por este reglamento.

ARTÍCULO 51º— Modalidad de la audiencia. La declaración se recibirá, como regla, mediante audiencia remota celebrada a través de una plataforma de videoconferencia o de otro medio electrónico idóneo que permita la comunicación simultánea de voz e imagen y la interacción en tiempo real.

La persona sumariada podrá solicitar fundadamente la realización presencial de la audiencia dentro de los dos (2) días hábiles de notificada. La Instrucción resolverá el pedido antes de la fecha fijada, ponderando especialmente las dificultades tecnológicas, las condiciones de accesibilidad, la discapacidad, la necesidad de asegurar la comunicación con la defensa, la complejidad del caso y cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el ejercicio efectivo de sus derechos.

La denegatoria deberá ser fundada y garantizar condiciones alternativas adecuadas para la participación de la persona sumariada.

La Instrucción también podrá disponer de oficio y mediante decisión fundada la modalidad presencial cuando razones técnicas, de accesibilidad, seguridad, complejidad, fuerza mayor o mejor protección del derecho de defensa así lo requieran.

ARTÍCULO 52º— Condiciones de la audiencia remota. La Instrucción deberá asegurar:

a. El acceso oportuno de todos los participantes a la plataforma utilizada;

b. la comunicación simultánea y estable de voz e imagen;

c. la posibilidad de identificar a los intervinientes;

d. la interacción directa entre la persona sumariada, su defensa y la Instrucción;

e. la comunicación privada y confidencial con la defensa;

f. la adopción de medidas razonables de accesibilidad y asistencia técnica.

Si se produjera una interrupción o deficiencia técnica que impidiera la comunicación o afectara el ejercicio de la defensa, la Instrucción suspenderá el acto durante el tiempo necesario para restablecerla. Si ello no fuera posible dentro de un plazo razonable, dispondrá su continuación en una nueva fecha o mediante otra modalidad, preservándose el registro válido de la parte ya celebrada.

ARTÍCULO 53º— Identificación e inicio del acto. Al comenzar la audiencia, la persona sumariada y, en su caso, su defensor, representante sindical, intérprete y demás participantes deberán acreditar su identidad mediante la exhibición ante la cámara del documento o credencial correspondiente.

La persona sumariada será requerida para que informe o ratifique sus datos personales, situación de revista, domicilio real, número telefónico, correo electrónico y domicilio especial o electrónico constituido en los términos del artículo 25.

La persona sumariada y su defensor deberán informar la presencia de cualquier tercero que se encuentre en el recinto desde el cual participan y manifestará si declara libremente y sin presiones o interferencias externas. La Instrucción podrá adoptar medidas razonables para comprobar esas condiciones, evitando injerencias innecesarias o desproporcionadas en su intimidad.

ARTÍCULO 54º— Comunicación privada con la defensa. La persona sumariada podrá comunicarse de manera privada y confidencial con su abogado defensor antes de la audiencia y, cuando resulte necesario, durante su desarrollo.

A tal efecto, la Instrucción dispondrá la utilización de una sala virtual privada, un canal telefónico o digital adecuado u otro medio idóneo que impida su escucha, grabación o acceso por terceros.

Durante el tiempo razonablemente indispensable para la consulta se suspenderán la audiencia, dejándose constancia únicamente de la hora de inicio y finalización de la interrupción, sin incorporar al expediente el contenido de la comunicación.

El instructor ejercerá las facultades necesarias para ordenar el desarrollo del acto y podrá limitar fundadamente la duración o reiteración de las consultas cuando, por su extensión, frecuencia o circunstancias, resulten manifiestamente dilatorias. Esta facultad no podrá utilizarse para impedir la comunicación confidencial con la defensa ni afectar su ejercicio efectivo.

ARTÍCULO 55º— Garantías de la declaración. Antes de comenzar la declaración, la Instrucción informará a la persona sumariada, en forma clara y comprensible:

a. Los hechos y la falta disciplinaria que se le atribuyen;

b. su derecho a abstenerse total o parcialmente de declarar;

c. que su silencio, negativa a responder, abstención o incomparecencia no generarán presunción ni indicio de responsabilidad;

d. que no se le exigirá juramento o promesa de decir verdad;

e. que no podrá ser obligada, inducida o coaccionada a declarar contra sí misma, reconocer documentos privados o admitir responsabilidad; y

f. su derecho a contar con asistencia letrada.

La declaración podrá recibirse con la presencia de un abogado defensor a costa de la persona sumariada. También podrá participar un representante sindical debidamente acreditado, cuya intervención tendrá carácter de acompañamiento y asistencia gremial y no sustituirá las facultades propias de la defensa técnica.

Queda prohibido citar o recibir declaración como testigo o mero informante a una persona cuando de los antecedentes reunidos o de la naturaleza de los hechos pudiera derivarse razonablemente su responsabilidad disciplinaria. En tal supuesto deberá disponerse previamente su citación en calidad de persona sumariada, con todas las garantías previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 56º— Desarrollo de la declaración. Las preguntas deberán ser claras, precisas, directas y vinculadas con los hechos investigados. No podrán formularse preguntas capciosas, sugestivas, ambiguas o impertinentes.

La persona sumariada podrá manifestar libremente cuanto estime conveniente para su descargo o para explicar los hechos investigados, abstenerse de responder determinadas preguntas y solicitar aclaraciones cuando no comprenda su contenido.

Durante la audiencia podrá proponer las medidas de prueba que considere pertinentes. La Instrucción podrá ordenar su producción cuando resulten conducentes y útiles para el esclarecimiento de la verdad material en la etapa pertinente del proceso. La denegatoria deberá ser fundada.

ARTÍCULO 57º— Idioma e interpretación bilingüe e intercultural. Si la persona sumariada perteneciere a alguno de los pueblos originarios de la Provincia, o no comprendiere o no pudiere expresarse con suficiente fluidez en idioma castellano, la Instrucción deberá garantizar:

a. El derecho a expresarse en su lengua materna y a comprender plenamente los hechos atribuidos, la imputación disciplinaria, las preguntas formuladas y las consecuencias del acto;

b. la asistencia durante toda la audiencia de un intérprete, traductor o perito bilingüe intercultural idóneo, preferentemente matriculado o perteneciente al fuero judicial o al registro provincial correspondiente, si lo hubiere;

c. la intervención del intérprete en los actos previos y posteriores que resulten necesarios para asegurar la comunicación con su defensa, con resguardo del secreto profesional y de la confidencialidad; y

d. la traducción fiel de la notificación de los hechos, de la imputación disciplinaria y de las decisiones adoptadas durante la audiencia, así como la traducción o explicación clara e inteligible del acta.

Al comenzar la audiencia se dejará constancia en el acta de la identidad del intérprete o traductor, su calidad o idoneidad, la aceptación del cargo y su compromiso de desempeñarlo fielmente.

ARTÍCULO 58º— Acta de audiencia. La audiencia será grabada íntegramente por la Instrucción quien labrará acta de audiencia que será incorporada al Sistema de Gestión de Trámites —SGT— o a un repositorio digital institucional vinculado con el expediente, previa suscripción digital por el Director o Instructor actuante quien deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad, integridad, conservación, disponibilidad e inalterabilidad del registro.

ARTÍCULO 59º— Conocimiento, observaciones y cierre del acta. Finalizada la audiencia, su contenido será puesto en conocimiento de la persona sumariada, de su

defensor y, cuando corresponda, del intérprete, quienes podrán prestar conformidad o formular observaciones. Estas manifestaciones podrán efectuarse mediante firma digital o electrónica o en forma oral, quedando incorporadas al acto.

Si el acta no pudiera ser confeccionada y puesta a disposición durante la audiencia, será notificada al domicilio electrónico constituido. La persona sumariada podrá formular observaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, las que serán agregadas a las actuaciones sin suspender la prosecución del procedimiento, salvo decisión fundada de la Instrucción.

La negativa a suscribir el acta, el desconocimiento de su contenido o la imposibilidad técnica de firmarla serán consignados circunstanciadamente por el instructor y no afectarán la validez del acta ni de la audiencia. El acta será cerrada y suscripta digitalmente por el instructor actuante.

ARTÍCULO 60º— Audiencia presencial. La audiencia presencial autorizada o dispuesta conforme al artículo 51 se desarrollará con las mismas garantías establecidas para la modalidad remota labrándose el acta correspondiente.

Concluida la declaración, el acta será leída por la persona sumariada o, si ésta no pudiera o se negara a hacerlo, por la Instrucción en voz alta. Se le preguntará si ratifica su contenido y si desea añadir, rectificar o aclarar alguna manifestación.

Las adiciones, supresiones o enmiendas se incorporarán al final del acta, con referencia al pasaje correspondiente, sin borrar, testar o alterar el texto original.

El acta será firmada por la persona sumariada, el instructor y los demás intervinientes. Si alguna persona se negara a firmar, se dejará constancia circunstanciada de ello, sin que la negativa afecte la validez del acto. Si no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego una persona de su confianza o, en su defecto, dos testigos de actuación, previa lectura íntegra del acta.

ARTÍCULO 61º— Incomparecencia y ampliación de la declaración. Si la persona sumariada, regularmente notificada, no compareciera sin causa debidamente justificada, la Instrucción dejará constancia de ello y continuará el procedimiento en el estado en que se encuentre. La incomparecencia no importará confesión ni podrá valorarse como presunción o indicio de responsabilidad.

Antes de la clausura de la etapa de investigación, la persona sumariada podrá presentarse espontáneamente a prestar declaración o solicitar la ampliación de la ya brindada. La Instrucción recibirá la declaración sin dilación, siempre que el estado de las actuaciones lo permita y la petición no constituya una maniobra manifiestamente dilatoria.

La Instrucción podrá citarla para ampliar o aclarar sus manifestaciones cuando resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos. En todos los casos se observarán las garantías previstas en este capítulo, sin retrotraer las etapas procesales válidamente cumplidas.

Capítulo V
Prueba Testimonial

ARTÍCULO 62º— Aptitud para declarar y medidas de protección. Podrá ser llamada como testigo toda persona que pueda aportar información útil para el esclarecimiento de los hechos investigados.

La declaración de una niña, niño o adolescente menor de dieciocho (18) años será recibida cuando resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos, mediante decisión fundada y con modalidades adecuadas a su edad, madurez y posibilidades de comunicación. La edad no constituirá, por sí sola, impedimento para declarar. Se garantizarán su intimidad y seguridad, evitando interrogatorios reiterados, intimidaciones y cualquier forma de revictimización.

Tendrá derecho a ser acompañada durante la declaración, como apoyo emocional, por su representante legal o una persona de su confianza que elija, siempre que no exista conflicto de intereses ni riesgo de condicionamiento de su relato. Cuando la naturaleza de los hechos o sus circunstancias personales lo requieran, se garantizará la intervención de un profesional especializado en niñez y adolescencia, resguardando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 63º— Modalidad. Las audiencias testimoniales se realizarán, como regla, mediante videoconferencia u otro medio electrónico oficial que permita la comunicación simultánea. La Instrucción podrá disponer fundadamente la modalidad presencial, de oficio o a pedido del testigo o de la persona sumariada, cuando existan razones técnicas, de accesibilidad, salud, seguridad o cualquier otra circunstancia que impida o torne inconveniente la modalidad remota.

ARTÍCULO 64º— Deber de declarar. Los docentes y demás agentes de la Administración Pública Provincial cualquiera sea su modalidad de vinculación, estarán obligados a comparecer y declarar cuando sean regularmente citados, sin perjuicio de las dispensas y facultades de abstención previstas en este capítulo.

Las personas ajenas a la administración podrán prestar declaración voluntariamente, salvo que una norma legal establezca expresamente su obligación.

Cuando se requiera información propia de una persona jurídica, la Instrucción podrá solicitarla mediante informe, sin perjuicio de citar como testigo a la persona humana que tuviera conocimiento directo de los hechos.

ARTÍCULO 65º— Dispensa por vínculo familiar. Podrán abstenerse de declarar contra la persona sumariada:

a. su cónyuge o conviviente;

b. sus ascendientes, descendientes y hermanos;

c. sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado; y

d. quienes ejerzan o hubieren ejercido respecto de ella funciones de tutela, curatela, guarda o apoyo.

La Instrucción deberá informarles esta facultad antes de comenzar el interrogatorio. La dispensa no impedirá que declaren voluntariamente.

ARTÍCULO 66º— Testigos exceptuados. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: gobernador y vicegobernador de la provincia; ministros, secretarios, subsecretarios y funcionarios de jerarquía equivalente; jefe y subjefe de la policía provincial; presidente, vicepresidente y vocales de institutos u organismos autárquicos de la provincia, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 67º— Testigos eximidos. Quedan eximidos de la obligación de declarar, siempre que permanezcan en sus funciones, las siguientes personas: legisladores nacionales y provinciales; intendentes y concejales municipales; gobernadores y vicegobernadores de otras provincias; ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente; magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; oficiales superiores de las fuerzas armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la policía federal, rectores y decanos de universidades nacionales, presidentes de entidades financieras oficiales; dichas personas podrán declarar voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio.

ARTÍCULO 68º— Modalidades especiales. Las personas exceptuadas de comparecer por las normas aplicables podrán prestar declaración mediante informe escrito.

La Instrucción también podrá autorizar la declaración por informe, mediante audiencia remota o en el lugar donde se encuentre el testigo cuando razones de salud, discapacidad, distancia, funciones públicas u otras circunstancias atendibles dificulten su comparecencia ordinaria.

Cuando la declaración se reciba por informe, la Instrucción remitirá el pliego de preguntas y fijará un plazo razonable para su contestación. La respuesta deberá contener la identificación del testigo, el juramento o promesa de decir verdad, la contestación separada de cada pregunta, la razón de sus dichos y su firma digital, electrónica u ológrafa, según corresponda.

ARTÍCULO 69º— Citación. La citación será suscripta por la Instrucción e indicará la individualización del procedimiento, la fecha y hora de la audiencia, la modalidad dispuesta y, cuando corresponda, el enlace o canal oficial de conexión.

Asimismo, informará si la declaración es obligatoria o voluntaria, el deber de comunicar cualquier impedimento y las consecuencias que pudieran corresponder por la incomparecencia injustificada de quien estuviere obligado a declarar.

Cuando el testigo carezca de medios tecnológicos o de conectividad suficiente, la Instrucción podrá disponer su declaración desde una dependencia pública o la modalidad presencial o adoptar otra solución adecuada para llevar adelante el acto.

ARTÍCULO 70º— Juramento o promesa de decir verdad. Antes de comenzar su declaración, el testigo prestará juramento o promesa de decir verdad y será informado de las consecuencias legales que pudieran derivarse de una declaración falsa o deliberadamente reticente.

A las personas menores de dieciocho (18) años se les explicará, de manera adecuada a su edad y madurez, la importancia de expresarse con verdad, sin exigirles fórmula de juramento.

La omisión del juramento, promesa o explicación será subsanada tan pronto como sea advertida y se resolverá conforme al régimen general de validez de los actos del procedimiento.

ARTÍCULO 71º— Identificación y generales de la ley. Al comenzar la audiencia, el testigo acreditará su identidad y será preguntado acerca de:

a. su nombre y apellido, edad, nivel de instrucción, profesión u ocupación y demás datos necesarios para su individualización;

b. su cargo, repartición, legajo o lugar de prestación de servicios, cuando corresponda;

c. si conoce a la persona sumariada o denunciante;

d. si tiene con ellas parentesco, vínculo matrimonial o convivencia;

e. si tiene interés directo o indirecto en el resultado del procedimiento;

f. si existe amistad íntima, enemistad manifiesta, dependencia, subordinación, acreencia, deuda u otra relación que pudiera influir en su declaración.

Estas circunstancias no impedirán la recepción del testimonio, sin perjuicio de su valoración al momento de resolver.

ARTÍCULO 72º— Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, y acerca de todas aquellas circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación. Las preguntas serán claras y concretas. No se podrán formular en términos que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTÍCULO 73º— El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a. si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal;

b. si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesion.

ARTÍCULO 74º— El testigo contestara sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se lo autorizare, en cuyo caso se dejara constancia de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 75º— Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuara las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 24, última parte.

ARTÍCULO 76º— En la forma del interrogatorio se observara lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del imputado, en cuanto no este previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

CAPÍTULO VI

Careos

ARTÍCULO 77º— Careos. Procedencia, sujetos y modalidad. Cuando existan contradicciones sustanciales entre dos declaraciones respecto de un hecho o circunstancia relevante para la investigación, y siempre que no puedan ser esclarecidas adecuadamente por otros medios probatorios, la Instrucción podrá disponer la realización de un careo, de oficio o a solicitud de la persona sumariada.

El acto podrá realizarse entre testigos, entre personas sumariadas o entre una persona sumariada y un testigo.

La audiencia se celebrará, como regla, mediante videoconferencia u otro medio electrónico oficial que permita la comunicación simultánea de voz e imagen, la interacción en tiempo real. Excepcionalmente, la Instrucción podrá disponer fundadamente su realización presencial cuando la naturaleza de la medida, las condiciones personales de los intervinientes o las circunstancias del caso así lo requieran.

La resolución que ordene el careo deberá identificar las declaraciones y contradicciones que lo justifican. Las personas convocadas serán notificadas con antelación suficiente, con indicación de la fecha, hora, modalidad y objeto del acto.

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad o serán advertidos de que continúa vigente el prestado al declarar. Las personas sumariadas estarán exentas de juramento y conservarán íntegramente su derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismas.

ARTÍCULO 78º— Participación de la persona sumariada. La persona sumariada no estará obligada a participar ni a someterse al careo. Su negativa, silencio, incomparecencia o decisión de retirarse del acto no podrán ser valorados como presunción o indicio de responsabilidad ni impedirán la prosecución del procedimiento.

Cuando acepte participar, podrá hacerlo con asistencia de su abogado defensor y tendrá derecho a mantener comunicación privada y confidencial con éste, en los términos previstos para las demás audiencias.

La comparecencia de los testigos se regirá por las disposiciones del capítulo anterior, según se encuentren o no obligados a declarar.

ARTÍCULO 79º— Desarrollo. El careo se realizará entre dos (2) personas por vez. Al comenzar el acto, la Instrucción individualizará las declaraciones anteriores y expondrá, en forma clara y objetiva, los puntos concretos en los que se advierta contradicción.

Cada participante será invitado a explicar, precisar, mantener, rectificar o ampliar sus manifestaciones. Las preguntas serán formuladas y ordenadas por la Instrucción. Los intervinientes podrán proponer preguntas recíprocas, que serán efectuadas directamente o por intermedio del instructor, conforme éste lo disponga para asegurar el orden, la pertinencia y el respeto entre las personas careadas.

No se admitirán preguntas capciosas, sugestivas, intimidatorias, ofensivas o ajenas a las contradicciones que motivaron el acto. La Instrucción deberá impedir discusiones, presiones o interpelaciones directas que puedan afectar la libertad de declaración.

ARTÍCULO 80º— Confrontación indirecta y personas en situación de vulnerabilidad. Cuando el careo simultáneo no pudiera realizarse por ausencia justificada, imposibilidad de comparecencia, exención o negativa legítima de alguno de los participantes, la Instrucción podrá disponer una confrontación indirecta o medio careo.

A tal efecto, pondrá en conocimiento de la persona presente o conectada los pasajes pertinentes de la declaración contradictoria y recibirá sus explicaciones, aclaraciones, ratificaciones o rectificaciones. Posteriormente procederá del mismo modo con la persona ausente, mediante audiencia remota, audiencia presencial, declaración en su domicilio o informe escrito, según corresponda.

En situaciones de vulnerabilidad, acoso, violencia laboral, violencia de género, violencia sexual o cuando exista una relación de poder susceptible de afectar la libertad de declaración, deberá evitarse el careo directo.

Capítulo VII

Reconocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 81º— La admisión o reconocimiento efectuado por la persona sumariada constituirá un elemento de prueba que deberá ser apreciado conjuntamente con las restantes constancias de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. En ningún caso dispensará a la Instrucción del deber de verificar suficientemente los hechos, sus circunstancias y la eventual intervención de otras personas.

CAPÍTULO VIII

Pericias

ARTÍCULO 82º— Procedencia. Se podrá ordenar el dictamen de peritos cuando para la apreciación o constatación de un hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales. El auto que ordene la prueba fijará con precisión los puntos de pericia y el plazo dentro del cual los peritos deberán expedirse.

ARTÍCULO 83º— Idoneidad y Selección del Perito. Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia sobre la que deban dictaminar, cuando la profesión o arte se encuentre reglamentada. En su defecto, o ante la imposibilidad de contar con profesionales titulados, podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta.

La designación recaerá prioritariamente en agentes o funcionarios de la Administración Pública Provincial. De no existir expertos en la especialidad requerida en el ámbito provincial, el Instructor solicitará, vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales, municipales o, excepcionalmente, recurrirá a profesionales particulares.

ARTÍCULO 84º— Peritos de Parte. El agente sumariado podrá proponer, a su costa, uno o más peritos dentro del plazo fijado para el ofrecimiento de prueba o dentro del término establecido al notificarse la producción de la pericia. Los peritos de parte actuarán con la calidad de peritos de control; no estarán obligados a dictaminar y su inasistencia o falta de informe no suspenderá la marcha del procedimiento.

ARTÍCULO 85º— Notificación, Excusación y Recusación. Toda designación de peritos se notificará al sumariado con carácter previo al inicio de las operaciones periciales, salvo caso de urgencia o extrema simplicidad.

Serán aplicables a los peritos las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusación y recusación previstas en el presente Reglamento y, supletoriamente, las contempladas en la legislación procesal penal provincial. La recusación deberá ser deducida dentro de los cinco (5) días de la notificación o de conocida la causa sobreviniente, y será resuelta de plano por el Instructor. La decisión será irrecurrible, sin perjuicio de que su eventual ilegitimidad pueda plantearse al recurrir el acto definitivo

ARTÍCULO 86º— Aceptación del Cargo y Responsabilidad. Los peritos designados aceptarán el cargo en un plazo no mayor de cinco (5) días y prestarán juramento o promesa de desempeñarlo fielmente ante el Instructor. La omisión o demora injustificada del perito perteneciente a la Administración Pública Provincial será comunicada a su autoridad jerárquica a efectos de que evalúe la eventual responsabilidad disciplinaria conforme al régimen aplicable. Tratándose de peritos particulares, responderán en los términos previstos por la legislación común.

ARTÍCULO 87º— Dictamen Pericial, Conservación y Nulidad. Los peritos practicarán el examen en conjunto siempre que fuere posible. El dictamen se emitirá por escrito y contendrá:

a. La descripción detallada de la persona, cosa o hecho examinado.
b. La relación de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
c. Las conclusiones fundamentadas conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
d. La fecha de realización.

La falta de fundamentación técnica del dictamen acarreará su ineficacia o nulidad. Si el informe fuere incompleto, dubitativo o contradictorio, el Instructor ordenará su aclaración, ampliación o la realización de una nueva pericia por otros peritos.

Capítulo IX

Prueba Instrumental e Informativa

ARTÍCULO 88º— Instrumental e informativa. La Instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de responsables.

ARTÍCULO 89º— Informes. Requisitos. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de documentación, archivo o registro de quien brinde la información. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes digitalizados o físicos, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a oficinas públicas provinciales o municipales se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente o los canales informáticos de gestión de tramitación electrónica habilitados.

ARTÍCULO 90º— Contestación. Plazo. Los informes solicitados en virtud del artículo 89 deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. Cuando se trate de organismos oficiales de la Provincia, el incumplimiento de los plazos previstos se informará a la autoridad competente para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades disciplinarias.

ARTÍCULO 91º— Inspecciones. La Instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida en que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas y dejará constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías, filmaciones, así como cualquier otro medio tecnológico de utilidad para la investigación y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia —de manera presencial o mediante enlace remoto según la naturaleza de la medida— de peritos y testigos a dicho acto.

TITULO IV

Trámite Abreviado

ARTÍCULO 92º— Trámite abreviado. Formulado el Capítulo de Cargos, cuando de los antecedentes reunidos pudiere corresponder exclusivamente una sanción correctiva, el instructor podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado, previa conformidad de la Dirección de Sumarios.

El trámite deberá contar con:

a. Consentimiento informado: La persona sumariada podrá contar con asistencia letrada y ser informada previamente de los hechos imputados, la prueba reunida, el encuadre legal, la sanción propuesta y las consecuencias de su consentimiento.

b. Acuerdo: La conformidad deberá ser libre, expresa e inequívoca e incluir el reconocimiento de los hechos, participación y responsabilidad administrativa.

c. Control de legalidad: El acuerdo no relevará a la autoridad de verificar la existencia de prueba suficiente ni permitirá fundar una sanción exclusivamente en el reconocimiento del agente.

d. Límite: La autoridad resolutoria no podrá imponer una sanción más grave que la acordada. Si estimare que corresponde una sanción superior, deberá dejar sin efecto el trámite abreviado y continuar el procedimiento ordinario, sin utilizar en perjuicio del sumariado el reconocimiento prestado exclusivamente para el acuerdo.

e. Régimen recursivo: El acto definitivo será irrecurrible.

f. Exclusiones: No procederá cuando exista causa penal en trámite por los mismos hechos, posible perjuicio patrimonial, violencia laboral o de género, o cuando por la naturaleza del caso resulte comprometido un interés público que requiera investigación plena.

g. Pluralidad de personas sumariadas: El trámite podrá aplicarse individualmente cuando la situación de cada sumariado sea separable y ello no afecte la investigación respecto de los demás.

TITULO V

Capítulo I

Capítulo de Cargos, Descargo, Clausura y Acto Conclusivo

ARTÍCULO 93º— Capítulo de Cargos y Encuadre Legal. Concluida la etapa de investigación y habiéndose recibido la declaración de la persona sumariada -o configurada su abstención o incomparecencia injustificada-, si la Instrucción estimare que existen elementos de convicción suficientes para sostener la participación responsable del agente o docente en la irregularidad investigada, formulará el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal.

Dicho acto deberá precisar en forma clara y fáctica los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo que los sustentan y las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas.

ARTÍCULO 94º— Notificación y Vista de las Actuaciones. Formulado el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al que refiere el artículo 93, se notificará fehacientemente a la persona sumariada para que tome vista de las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de su notificación. La vista se otorgará mediante el acceso al expediente electrónico habilitado, previa constitución del domicilio electrónico en la plataforma de Tu Gobierno Digital (TGD).

ARTÍCULO 95º— Defensa. Ofrecimiento de prueba. Plazo. Notificada la persona sumariada en los términos del artículo anterior, podrá formular su defensa y ofrecer las medidas de prueba que estime pertinentes dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computados desde el vencimiento del plazo otorgado para tomar vista.

Cuando la complejidad de los hechos, la extensión de las actuaciones o circunstancias debidamente justificadas así lo requieran, la Instrucción podrá conceder, a petición de la persona sumariada, una ampliación por única vez de hasta cinco (5) días hábiles.

Al ofrecer la prueba deberá individualizarse, el hecho o circunstancia que se pretende acreditar mediante cada medio probatorio, a fin de posibilitar el control de su pertinencia y conducencia.

ARTÍCULO 96º— Ausencia de descargo. Vencido el plazo sin haberse presentado descargo, se tendrá por precluida esa oportunidad procesal, sin perjuicio del derecho de la persona sumariada a intervenir en las etapas posteriores, controlar la prueba, alegar

hechos sobrevinientes, plantear nulidades sustanciales y ejercer los recursos legalmente previstos.

ARTÍCULO 97º— Medidas probatorias. Denegatoria. Propuestas las medidas de prueba por la persona sumariada, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y desestimará, mediante resolución fundada, las que resulten impertinentes, superfluas o dilatorias.

El auto de apertura a prueba se notificará a las partes especificando las medidas admitidas, las rechazadas y las audiencias fijadas.

La providencia que deniegue medidas probatorias será recurrible dentro del plazo de cinco (5) días ante la autoridad superior inmediata de la instrucción, la cual deberá resolver en idéntico plazo. La decisión de la autoridad superior será irrecurrible, sin perjuicio de su revisión al impugnarse el acto administrativo definitivo.

ARTÍCULO 98º— Testigos de parte. Podrá ofrecerse un máximo de cinco (5) testigos y dos (2) supletorios, indicando nombre, apellido, ocupación y domicilio real de cada uno y, si se conocieren, su domicilio electrónico en la plataforma Tu Gobierno Digital, dirección de correo electrónico y número de teléfono celular. La Instrucción podrá ampliar dicho límite cuando la cantidad o complejidad de los hechos así lo justifique.

La citación de los testigos podrá practicarse en su domicilio electrónico constituido en la plataforma Tu Gobierno Digital, conforme a la normativa vigente. También podrá efectuarse mediante correo electrónico u otros medios electrónicos cuando el testigo haya aceptado su utilización y permitan acreditar su identidad, el contenido de la citación y la fecha de su recepción, debiendo incorporarse las constancias respectivas a las actuaciones. La sola denuncia de estos datos por el oferente no importará constitución de domicilio electrónico por el testigo. Cuando no resulte posible practicar válidamente la citación por medios electrónicos, se utilizarán los demás medios legalmente previstos.

Cuando no pudiera localizarse al testigo o practicar válidamente su citación con los datos proporcionados, la Instrucción dejará constancia de las diligencias realizadas e intimará al oferente para que, dentro de cinco (5) días hábiles administrativos, aporte datos suficientes para su citación, solicite medidas concretas y conducentes para localizarlo o asuma la carga de hacerlo comparecer a la audiencia que se fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho testigo. Vencido el plazo sin que el oferente cumpla la intimación ni justifique la imposibilidad de hacerlo, la Instrucción hará efectivo el apercibimiento mediante decisión fundada. Igual consecuencia procederá cuando el oferente hubiera asumido la carga de hacer comparecer al testigo y este no concurriere a la audiencia sin causa justificada.

El pliego de preguntas podrá presentarse con anterioridad a la audiencia. Asimismo, el sumariado o su letrado patrocinante podrán interrogar al testigo a viva voz. Durante el desarrollo de la audiencia, las partes y el instructor sumariante tendrán la facultad de ampliar el interrogatorio y repreguntar.

Si no se hubiere presentado pliego de preguntas y el oferente no compareciere a la audiencia a formular el interrogatorio *in voce*, o no arbitrare los medios necesarios para la comparecencia del testigo, se lo tendrá por desistido de la prueba.

ARTÍCULO 99º— Remisión de las actuaciones para alegar. Producida la prueba ofrecida por las partes o vencido el plazo otorgado sin que la persona sumariada hubiere presentado su memorial de descargo, la Instrucción pondrá las actuaciones a disposición de la parte sumariada para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, alegue sobre el mérito de la prueba producida.

ARTÍCULO 100º— Clausura de la instrucción y elevación. Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el instructor declarará concluida la etapa instructoria, elaborará el informe final previsto en el artículo siguiente y elevará las actuaciones a la Dirección de Sumarios para la intervención de su competencia.

ARTÍCULO 101º— Contenido del informe final. El informe final del instructor deberá contener, según corresponda:

a. La relación circunstanciada de los hechos objeto de investigación;

b. las diligencias practicadas y las medidas de prueba producidas;

c. la valoración integral de los elementos de prueba reunidos, tanto de cargo como de descargo;

d. la individualización de las personas cuya responsabilidad hubiere sido investigada;

e. el análisis de las defensas y circunstancias que pudieren justificar, atenuar, agravar o excluir responsabilidad;

f. el encuadre jurídico que se estime aplicable;

g. la conclusión fundada acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria;

h. la existencia de elementos que pudieren indicar perjuicio patrimonial, responsabilidad fiscal, contable, civil o eventual delito, a los exclusivos efectos de disponer las comunicaciones correspondientes; y

i. toda otra circunstancia relevante para la adecuada resolución del procedimiento.

El informe tendrá carácter de opinión instructoria y no será vinculante para los órganos que deban intervenir posteriormente ni para la autoridad competente para resolver.

ARTÍCULO 102º— Intervención de la Dirección de Sumarios y dictamen final de la Asesoría General de Gobierno. Recibidas las actuaciones, la Dirección de Sumarios efectuará el control del procedimiento, verificará el respeto de las garantías de defensa y realizará una valoración integral de los antecedentes y prueba reunida.

Cumplida dicha intervención, emitirá una opinión fundada aconsejando, según corresponda, el sobreseimiento, la inexistencia de responsabilidad, la aplicación de una sanción disciplinaria o la adopción de cualquier otra medida jurídicamente procedente, y elevará las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno.

La Asesoría General de Gobierno ejercerá el control jurídico de legalidad y emitirá el dictamen final en el marco de las competencias atribuidas por la Ley N.º 2108-A.

La opinión de la Dirección de Sumarios y el dictamen de la Asesoría General de Gobierno tendrán carácter consultivo y no sustituirán ni alterarán la competencia de la autoridad legalmente facultada para dictar el acto administrativo definitivo.

Cumplidas dichas intervenciones, las actuaciones serán remitidas:

a. A la autoridad competente del ministerio u organismo correspondiente, cuando el régimen sustantivo le atribuya competencia para resolver;

b. al Tribunal de Disciplina u órgano especial competente, cuando así corresponda por el régimen aplicable al personal docente;

c. cuando la sanción propuesta deba ser aplicada por el Poder Ejecutivo, al ministerio u organismo de origen para la intervención que corresponda quien deberá remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Legal y Técnica dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su recepción.

Deberá observarse en todos los casos lo dispuesto por el artículo 15 del Régimen Disciplinario anexo a la Ley N.º 292-A, dejándose constancia en las actuaciones de la fecha de inicio del cómputo y del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 103º— Acto administrativo resolutivo. Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, se dictará el acto administrativo definitivo, debidamente fundado, que deberá resolver según corresponda:

a. El sobreseimiento de la persona sumariada, cuando no se encontrare acreditado el hecho, su participación o responsabilidad disciplinaria;

b. la existencia de responsabilidad administrativa y la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente;

c. la falta de individualización de persona responsable o la circunstancia de que los hechos investigados no constituyan irregularidad administrativa;

d. la existencia de elementos que permitan presumir un posible perjuicio patrimonial, fiscal o contable, disponiendo la remisión o comunicación de los antecedentes a los organismos legalmente competentes para su determinación y para la eventual promoción de las acciones de recupero que correspondieren.

Asimismo, el acto deberá disponer, cuando correspondiere, el levantamiento, mantenimiento o adecuación de las medidas preventivas vigentes y toda otra medida accesoria que resulte jurídicamente procedente.

La determinación de responsabilidad disciplinaria no sustituirá los procedimientos específicos previstos para establecer responsabilidad patrimonial, fiscal, contable, civil o penal.

ARTÍCULO 104º— Régimen Recursivo. La resolución definitiva será recurrible conforme a los plazos, formas y procedimientos previstos en la Ley Nº 179-A de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 105º— Notificación y registro. El acto administrativo definitivo será notificado a la persona sumariada conforme al artículo 25, con transcripción íntegra de su contenido.

Una vez firme, se remitirá copia autenticada a la Unidad de Recursos Humanos —o dependencia que haga sus veces— del organismo de origen o donde preste servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos, para su registración y agregación al legajo personal.

En el caso del personal docente, se comunicará además a la Junta de Clasificación del nivel correspondiente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106º— Violencia laboral y violencia de género en el ámbito laboral. Cuando el objeto de la investigación verse sobre situaciones de violencia laboral o violencia de género en el ámbito de la Administración Pública Provincial, la Instrucción observará estrictamente los principios y procedimientos previstos en la Ley Nº 2023-A, su Decreto Reglamentario Nº 1302/15 y la Ley Nº 2772-L (Protocolo de Prevención e Intervención) y demás normas nacionales y convencionales aplicables.

En el trámite del procedimiento sumarial, la Instrucción deberá:

a.- Protección integral y no revictimización: Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la persona denunciante o presuntamente afectada, procurando la concentración de sus intervenciones en la menor cantidad de actos procesales posibles, evitando convocatorias reiteradas y el contacto presencial o directo no indispensable con la persona sumariada.

b.-Respeto a la dignidad e intimidad: Brindar un trato digno y respetuoso, garantizando el resguardo del derecho a la intimidad, absteniéndose de realizar indagaciones sobre aspectos personales o íntimos que no resulten estrictamente conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

c.- Derecho a la información: Garantizar a la persona afectada el derecho a ser informada sobre el estado de tramitación y el avance de las actuaciones sumariales, aun tras la clausura de la etapa de investigación. El derecho de información reconocido a la persona denunciante o afectada no le conferirá, por sí solo, calidad de parte acusadora ni facultades decisorias en el procedimiento disciplinario.

d.- Medidas de resguardo: Proponer o disponer, con carácter preventivo y cuando las circunstancias lo exijan, las medidas cautelares y de resguardo laboral que resulten pertinentes conforme a la normativa provincial, nacional y convencionales vigentes.

ARTÍCULO 107º— Personas en situación de vulnerabilidad. Cuando en las actuaciones sumariales intervengan personas en condición de vulnerabilidad o cuando enfrenten barreras para comprender, comunicarse o participar efectivamente en el procedimiento, vinculadas a edad, discapacidad, salud mental, analfabetismo, diversidad de género, pertenencia a pueblos indígenas o cualquier otra circunstancia de indefensión,

la Instrucción adoptará las medidas de ajuste procedimental necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y el acceso efectivo al procedimiento.

A tal fin, la Instrucción deberá:

a. Medidas de accesibilidad y ajustes al procedimiento: Adecuar los actos de comunicación, citación e interrogatorio a las capacidades, lenguaje y necesidades específicas de la persona, garantizando la simplificación del lenguaje y el uso de formatos accesibles o de lectura fácil.

b. Acompañamiento e interconsultas: Permitir que la persona comparezca acompañada por un familiar, persona de su confianza o apoyo que corresponda, y requerir la intervención de gabinetes interdisciplinarios o profesionales especializados cuando la situación lo exija.

c. Protección integral: Evitar tratos intimidatorios, revictimizantes o interrogatorios innecesariamente reiterativos, prolongados o inadecuados que menoscaben su estado psicofísico, disponiendo los recesos o modalidades de declaración que resulten convenientes.

d. Interpretación e interculturalidad: Disponer la intervención de intérpretes o facilitadores lingüísticos cuando se trate de integrantes de pueblos originarios que lo requieran o personas con discapacidades sensoriales o del habla.

Las dificultades de acceso o utilización de medios digitales deberán ser atendidas mediante asistencia y modalidades alternativas de comunicación que permitan el ejercicio efectivo de los derechos

ARTÍCULO 108º— Causa penal pendiente. La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

La sustanciación y resolución del procedimiento disciplinario serán independientes del proceso penal, sin perjuicio de los efectos que corresponda reconocer a los pronunciamientos judiciales firmes respecto de hechos cuya existencia o autoría hubieren sido definitivamente establecidos.

ARTÍCULO 109º— Suspensión del trámite por causa penal. Cuando la existencia de una cuestión penal haga objetivamente imposible continuar el procedimiento disciplinario, la autoridad competente podrá disponer fundadamente su suspensión. La mera existencia de una causa penal no justificará la suspensión.

La Instrucción deberá requerir informes periódicos sobre el estado de la causa penal y promoverá la reanudación del trámite tan pronto desaparezca el impedimento.

ARTÍCULO 110º— Autoridad de interpretación y supletoriedad. La Asesoría General de Gobierno será la autoridad de interpretación del presente Reglamento y podrá dictar, dentro del ámbito de sus competencias, normas aclaratorias y complementarias de carácter operativo, las que deberán publicarse cuando tengan alcance general.

En todo lo no previsto expresamente, será de aplicación supletoria, en primer término, la Ley Nº 179-A y sus normas reglamentarias. Sólo en cuanto resulte compatible con la

naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario y con las garantías del debido proceso podrán aplicarse supletoriamente principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 111º— Disposición transitoria. Implementación del expediente electrónico. Los sumarios administrativos e informaciones sumarias que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se tramitarán en soporte electrónico mediante el Sistema de Gestión de Trámites —SGT—, conforme a la normativa provincial aplicable.

Las actuaciones en trámite en soporte papel serán incorporadas progresivamente al sistema, de acuerdo con el cronograma que establezca la Asesoría General de Gobierno, en coordinación con el órgano rector de SGT, atendiendo a su estado procesal y a los recursos técnicos disponibles. Hasta su incorporación, continuarán sustanciándose en su soporte de origen, sin paralización del procedimiento.

Cumplida la incorporación, la Instrucción dispondrá mediante providencia la continuación del trámite en soporte electrónico y lo notificará a la persona sumariada y a su defensa, informando las modalidades de acceso y presentación. Desde ese momento, las actuaciones posteriores se incorporarán al expediente electrónico, sin perjuicio de las excepciones y procedimientos de contingencia previstos en la normativa vigente.

Los originales en papel permanecerán bajo custodia de la dependencia identificada, disponibles para su consulta, cotejo o peritación. Su digitalización no autorizará su destrucción, la que se regirá exclusivamente por las normas de conservación y disposición documental aplicables.